

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informándole lo siguiente:

- En auto del **16 de agosto de 2022** (Fl. 019) se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **Bancolombia S.A.**, y dentro del término de traslado de la demanda, allegó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito (Fl. 030).
- Las **Personas Indeterminadas** se encuentran emplazadas (Fl. 026) y representadas por Curadora Ad Litem (Fl. 036), quien dentro del término de traslado de la demanda allegó contestación de la demanda, donde no opuso excepciones de mérito (Fl. 043).
- En auto del **20 de febrero de 2023** se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (Fl. 045).
- El demandante dentro del término allegó escrito descorriendo las excepciones de mérito (Fl. 047).
- En auto del **17 de mayo de 2023** se ordenó integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte cuasi-necesario por pasiva con el señor **Orlando de Jesús Delgado Delgado**, y se ordenó su emplazamiento (Fl. 049)
- El litisconsorte cuasi-necesario allegó escrito de contestación de demanda, en el cual se allanó a las pretensiones de la demanda. (Fl. 053)
- La medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada sobre el vehículo de placas **ZXB485** objeto del presente proceso.
- Se advierte que no hay más actuaciones pendientes de desarrollar, por lo que está pendiente la realización de la diligencia de que trata el Art. 372 del CGP.

En la fecha, **10 DE AGOSTO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : **CONSULTORÍAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S.** NIT. 900.919.148-1
DEMANDADOS : **LEASING BANCOLOMBIA** NIT. 860.059.294-3
Absorbida por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
LITISCONSORTE
CUASINECESARIO : **ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO** C.C. Nro. 75.073.444
RADICADO : **170014003010-2022-00393-00**

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los escritos presentados por el litisconsorte cuasi-necesario por pasiva, para los fines pertinentes.

De acuerdo al escrito aportado al proceso suscrito por el litisconsorte cuasi-necesario por pasiva **ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO** en el cual da contestación a la demanda, por cumplir con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al litisconsorte **ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO** de las providencias proferidas al interior del proceso, incluyendo del auto que admitió la demanda, y del auto que ordenó su integración al contradictorio, a partir del **20 DE JUNIO DE 2023**, fecha en la cual fue allegado el memorial suscrito por el mencionado.

Así las cosas, por resultar inocuo, el Despacho se **ABSTIENE** de nombrar Curador Ad Litem que represente al señor **ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO**, tal como fue ordenado en el auto del **17 DE MAYO DE 2023**.

Teniendo en cuenta que su escrito, el mencionado litisconsorte manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, debe recordarse que la figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia, regulada por el art. 98 del CGP.

La mencionada norma establece que cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, como ocurre en el presente caso, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. A su vez, el art. 99 *ídem* establece los casos en los cuales el allanamiento será ineficaz.

Una vez revisada la contestación de la demanda aportada por el litisconsorte cuasi-necesario, destaca el Despacho que se torna **INEFICAZ** el allanamiento realizado por él, por cuanto se incurre en la causal establecida en el num. 6º del art. 99 del CGP, esto es, cuando habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados, además de ello, lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, no es conciliable, dado los eventuales intereses de personas indeterminadas.

No obstante, pese a que, por su ineficacia, no procede el análisis de fondo de la solicitud de allanamiento hecha por el señor **ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO**, la conducta procesal del mentado litisconsorte será valorada al momento de emitir sentencia, en los términos de los arts. 241 y 242 del CGP.

Ahora bien, estando en la oportunidad procesal en la que nos encontramos, procede el Despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el art. 372 del CGP, **CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA**, indicándoles que en ella se practicarán todas las etapas procesales previstas en dicha norma.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**; la cual, se llevará acabo de forma virtual, por así reglamentarlo la Ley 2213 del 2022. Para el efecto, las partes y sus apoderados deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18991751>

Se les advierte que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el Art. 372 del CGP por su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 130 el 11 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b572d9850d17754cf272768d7b2cdcb82949b82a437b3568324cb7e9e8ad775**

Documento generado en 10/08/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>